INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/91/2008/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a los trece días del mes de agosto de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/91/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, en relación a la solicitud de información formulada el día veintisiete de mayo de dos mil ocho, por no haber entregado la información solicita en los plazos establecidos por la ley; y

R E S U L T A N D O

I. El veintisiete de mayo de dos mil ocho, ----------, presentó solicitud de información al sujeto obligado, Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, que obra agregada a foja 4 de autos, de la cual se desprende que solicita la siguiente información:

"...
1° ¿en donde se depositan los residuos sólidos de este municipio?
¿Como se recoge la basura de la cabecera municipal y de las comunidades cercanas?
2° ¿cuánto asciende el presupuesto para tratar la basura del municipio?
3° ¿hay un reglamento municipal para regular las tarifas de estacionamiento de los terrenos privados?
4° ¿Quién autoriza y les regula las tarifas de los prestadores de servicio de estacionamiento de zetal y descabezadero? ?
5° ¿deseo obtener un listado de los beneficios de este municipio que reciben apoyos de los programas adultos mayores de 70 años, oportunidades y que reciben despensas de parte del DIF en las comunidades de otates y trapiche del rosario chicuasen?

6 ¿listado de personas que integran el ayuntamiento de actopan sueldos y salarios especialmente del presidente municipal, secretario tesorero regidores, directores y personal de confianza no personal de base solo de confianza

7° ¿cuando van a renovar los presidentes de la juntas de mejoras?
8° ¿que planes hay para adquirir un terreno para relleno sanitario?
9° ¿deseo una copia simple del acta entrega recepción de ayuntamiento que preside?
10° ¿Cuál fue el monto de la deuda que recibió de la pasada administración?
..."

II. El dieciocho de junio de dos mil, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, recurso de revisión interpuesto por ---------- promovió mediante escrito libre consistente de dos fojas y un anexo; en contra del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, manifestando en el ocurso la negativa a entregar información solicitada por escrito al Presidente del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que obra a foja de la 1 a la 3 del ocurso.

III. En la misma fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado a la promovente con el recurso de mérito, ordenó formar el expediente con el escrito y el anexo exhibidos, al que le correspondió la clave IVAI-REV/91/2008/I para ser registrado en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su estudio y formulación del proyecto de resolución, a foja 5 del expediente.

IV. Por proveído dictado el diecinueve de junio de dos mil ocho, ubicado a foja 6 del expediente, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. El veinte de junio de dos mil ocho, el Consejero Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, dictó un auto en el que se acordó: a) Tener por presentada a ---------- con su escrito de doce de junio de dos mil ocho, y un anexo acusado de recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto el día dieciocho de junio de dos mil ocho; b) Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, por propio derecho, en contra del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz; c) Admitir y desahogar la documental privada presentada por la recurrente; d) Reconocer el domicilio señalado por la recurrente para recibir notificaciones; e) Tener por autorizados de la recurrente a ---------- ------; f) Notificar al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz la interposición del recurso, anexando copia del escrito de la promovente y el anexo presentado, requiriéndolo para que en un término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: 1) Acredite su personería y delegados en su caso; 2) Aporte pruebas; 3) Manifieste lo que a sus intereses convenga; 4) Manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; y 5) Señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se practicarán por correo certificado con acuse de recibo; g) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las trece horas con treinta minutos del siete de julio del año en curso; e i) Notificar personalmente a la promovente y por oficio al Sujeto Obligado. A fojas 7 y 8 del expediente.

El presente acuerdo fue notificado mediante oficio y con las copias del traslado al sujeto obligado el día veintitrés de junio de dos mil ocho, por su parte la promovente fue notificada a través de uno de sus autorizados,

el día veinticuatro de junio de dos mil ocho. Lo anterior, se advierte de la foja 9 a la 17 de autos.

VI. El día siete de julio de dos mil ocho, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se advierte de la foja 18 del ocurso, no compareció ni la promovente ni el representante y/o delegado del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz que represente sus intereses. Por lo anterior, el Consejero Ponente acordó: a) Tener, en suplencia de la queja, por reproducidas las argumentaciones que hizo la promovente en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que corresponda, asimismo se tiene por precluído el derecho del sujeto obligado; y b) Notificar el contenido de la audiencia al sujeto obligado en ese acto, ordenar la notificación a la recurrente por correo y en los estrados del Instituto y firmar al calce y al margen los que en ella intervinieron.

Por no haber comparecido las partes a la audiencia, se les practicó la notificación por oficio y personalmente, el día nueve de julio de dos mil ocho, como se advierte de en las fojas de la 19 a la 22.

VII. Visto el estado procesal del presente asunto y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1 fracción I de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se computa el vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión del dieciocho de junio al dieciséis de julio del dos mil ocho, por lo que se turna el expediente a cada uno de los Integrantes del Consejo General o Pleno por conducto del Secretario General de este Instituto para que se proceda a resolver en definitiva.

VIII. Por lo que en atención al estado procesal que guarda el expediente, se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es un organismo autónomo del Estado, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho al acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, cuyo órgano máximo de dirección es el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por lo tanto, el Pleno del Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30, 34, fracciones I, II, XII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (Ley 848) y, 11, 12 y 13 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente analizar si el recurso cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley 848, se advierte que en el presente asunto quedan satisfechos los mismos, pues de la lectura y análisis se advierte que el medio de impugnación fue presentado por escrito, contiene el nombre y firma en original de persona física identificable, señala domicilio para recibir notificaciones, describe el acto que recurre, señala el sujeto obligado ante el cual se solicitó la información, la exposición de los agravios que le causa, ofrece y aporta las pruebas que estima convenientes; en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que cumple con el supuesto de procedencia y el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En primer orden, el supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho porque se advierte que cuando el solicitante interpuso el recurso de revisión ante este Instituto, se había actualizado la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 64 de la Ley de la materia, es decir, habiéndose cumplido los plazos establecidos en la Ley para la entrega de la información, ésta no fue proporcionada por el sujeto obligado.

Se satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, porque con fundamento en el numeral 59 de la Ley 848, la documental privada ofrecida como prueba del recurrente, consistente en el original de la solicitud de información de veintisiete de mayo de dos mil ocho, signado por ----------, con sello de recibido de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, que obra en la foja 4 de autos, la solicitud debió ser respondida dentro de los diez días hábiles siguientes de su recepción por el sujeto obligado, es decir, a más tardar el día diez de junio del año dos mil ocho, el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, debió notificar a ---------- algunas de las causales previstas en las fracciones I, II y III del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, sin embargo, al no realizar notificación alguna actualizó la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 64 de la Ley 848, donde prevé la interposición del recurso de revisión una vez que se han cumplido los plazos establecidos en esta ley y la información solicitada no haya proporcionada.

En cuanto al requisito de oportunidad a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

En virtud de lo anterior, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició el día once de junio del año dos mil ocho y fenecía el día primero de julio del dos mil ocho, lo anterior, debido a que los días catorce y quince, veintiuno y veintidós, veintiocho y veintinueve de junio, fueron días festivos, sábados o domingos, y por consecuencia, inhábiles, conforme a lo previsto en los artículos 74, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el ACUERDO CG/SE-03/04/01/2008 emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información publicado en la

Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario sesenta y dos, de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, donde se aprueba el calendario de suspensión de labores para el año dos mil ocho, sin embargo, se hace la aclaración que el día veintiuno de abril de dos mil ocho, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario ciento veintiocho, Fe de erratas del acuerdo por el que se aprobó el calendario de días inhábiles, donde se corrige la clave de identificación del acuerdo, siendo el correcto ACUERDO CG/SE-03/07/01/2008.

Entonces, al presentar ---------- ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información su recurso de revisión el día dieciocho de junio del dos mil ocho, habían transcurrido exactamente seis días hábiles, por lo que el recurso de revisión se encuentra dentro del plazo que prevé el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, se interpuso dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé la Ley de la materia para tal efecto, por ende, el medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Debido a que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y debe observarse si se configura alguna de ellas antes de entrar al análisis del fondo del asunto, de autos se aprecia que en la fecha en que se resuelve, no se actualiza alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento de las previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, en atención a lo siguiente:

a) La información solicitada por el recurrente, no se encuentra publicada, lo anterior se corroboró en el sitio de internet www.verivai.org.mx, por que no se encontró en el registro de los sujetos obligados, que el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz se encuentre registrado en el Catálogo de Portales de Transparencia donde tenga publicadas sus obligaciones de transparencia, pese a lo anterior, la propia ley exime a aquellos que no tengan acceso a las nuevas tecnologías a la implementación del portal y por tanto el cumplimiento de las obligaciones de transparencia se puede cumplir, ya que la ley lo permite, mediante la colocación de un tablero o mesa de información municipal, en la cual se contendrá la información de oficio establecida. Lo anterior, se refuerza con lo establecido en los lineamientos tercero, quinto y séptimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, en los lineamientos tercero, quinto y séptimo se hace referencia a esta excepción prevista para los Ayuntamientos, porque en primer orden conceptualiza lo que se debe entender por mesa o tablero, ya que será el lugar que se asigne en el recinto municipal que contendrá la información de las obligaciones de transparencia, por otra, cuando se esté ante un Ayuntamiento con estas características, debe prever la posibilidad de reproducir la información mediante la disponibilidad de un equipo de fotocopiado, sin perder de vista, que serán las Unidades de Acceso las que deberán colocar la totalidad de la información de forma impresa, en dicho tablero o mesa de recinto municipal.
   En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana información relativa a la existencia de algún registro respecto de la colocación de tablero o mesa de parte del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, para lo cual, informó que el día veintitrés de junio de dos mil ocho, se realizó la diligencia de monitoreo y supervisión para evaluar el cumplimiento de las

obligaciones de los sujetos obligados a que se refiere la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde se advierte en dicha diligencia, que el citado sujeto obligado, no instalada su Unidad de Acceso a la Información Pública, en términos del numeral 6 fracción V de la Ley en comento, asimismo que no cuentan con mesa o tablero de información municipal pero que están en proceso la construcción de un portal de Internet que refiere las obligaciones de transparencia con el apoyo del Instituto, por lo tanto, al no existir registro ni constancia de que la información se encuentre publicada parcial o totalmente, no podemos actualizar la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I del numeral 70 de la Ley 848.

b) Este Consejo General, al momento de resolver, no tiene conocimiento que la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido, toda vez que el sujeto obligado ha omitido informar respecto de la integración del Comité de Información de Acceso Restringido, por lo tanto no ha remitido su acuerdo de clasificación de información de acceso restringido o bien los índices de la información o los expedientes clasificados como reservados en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial.

c) De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a esta fecha, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

d) No existe constancia respecto de la interposición de algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad. Además la promovente, en el escrito de interposición del presente recurso de revisión que se resuelve, hace la siguiente manifestación: **"...Bajo protesta de decir verdad declaro que no he ejercido** medio defensa alguno, ni denuncia o demanda alguna relativa a la negativa **de la información solicitada..."**

e) En la fecha en que se resuelve no existe constancia en autos que demuestre que la recurrente se haya desistido del medio de impugnación, haya fallecido, o se haya interpuesto Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y mucho menos que el sujeto obligado ha modificado o revocado a satisfacción del particular el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse, por lo que este Consejo General determina analizar la naturaleza de la información solicitada y el fondo del asunto a efecto de resolver sobre los agravios hechos valer por la recurrente en el medio de impugnación que se resuelve.

3. Naturaleza de la Información solicitada. A efecto de analizar el fondo del asunto y estudiar el agravio hecho valer por la recurrente, es pertinente analizar la naturaleza de la información solicitada, para ello,

primero se estudiará de modo integral la normatividad que regula el derecho de acceso a la información pública.

Al respecto tenemos que en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 1, 4, 6, 8, 11, 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En primer orden, tenemos que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, que a su vez es garantizado por el Estado, por lo que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En este sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

El Estado de Veracruz, reconoce el derecho de los habitantes a gozar del derecho de acceso a la información, asimismo en la Ley de la materia, se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, la información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es considerada un bien público, para el acceso y la obtención de la misma los particulares no deberán acreditar interés legítimo alguno. Por lo tanto, los sujetos obligados deberán hacer transparente, es decir, hacer visibles sus actos, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, se exceptúan de esta regla general, la información que sea clasificada como reservada o confidencial.

En el caso, tenemos que ---------- presenta ante el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz la solicitud de acceso a la información, tal como se advierte de la documental que obra a foja 4 del ocurso, en la cual solicita la siguiente información:

"...
1° ¿en donde se depositan los residuos sólidos de este municipio?
¿Como se recoge la basura de la cabecera municipal y de las comunidades cercanas?
2° ¿cuánto asciende el presupuesto para tratar la basura del municipio?
3° ¿hay un reglamento municipal para regular las tarifas de estacionamiento de los terrenos privados?
4° ¿Quién autoriza y les regula las tarifas de los prestadores de servicio de estacionamiento de zetal y descabezadero? ?
5° ¿deseo obtener un listado de los beneficios de este municipio que reciben apoyos de los programas adultos mayores de 70 años, oportunidades y que reciben despensas de parte del DIF en las comunidades de otates y trapiche del rosario chicuasen?

6 ¿listado de personas que integran el ayuntamiento de actopan sueldos y salarios especialmente del presidente municipal, secretario tesorero regidores, directores y personal de confianza no personal de base solo de confianza

7° ¿cuando van a renovar los presidentes de la juntas de mejoras?
8° ¿que planes hay para adquirir un terreno para relleno sanitario?
9° ¿deseo una copia simple del acta entrega recepción de ayuntamiento que preside?
10° ¿Cuál fue el monto de la deuda que recibió de la pasada administración?
..."

En lo que respecta a la información solicitada en el ordinal uno, consistente en el lugar donde se depositan los residuos sólidos del municipio y en el cómo se recoge la basura de la cabecera municipal y de las comunidades aledañas, tenemos que de acuerdo a la Constitución

Federal, es función y servicio público de los Municipios, el tratamiento y disposición de sus aguas residuales y la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, sin que se haga referencia a la basura, lo anterior se retoma en la Constitución Local, sin embargo, sólo se hace referencia a los residuos, sin que se exprese nada de las aguas residuales, a diferencia de la legislación municipal que si lo hace, pero también se refiere a residuos sólidos, sin embargo, en lo que respecta a la basura no la desglosa como atribución de los Ayuntamientos, sino únicamente dentro de las atribuciones de la Comisión de Limpia Pública. Por lo anterior, cuando se hacen los cuestionamientos la promovente está solicitando información relacionada directamente con las atribuciones de los Ayuntamientos, por lo tanto, bien la podemos encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción XXXI del artículo 8 de la Ley 848, por lo tanto es información que debe ser considerada pública.

La promovente al formular las interrogantes contenidas en los ordinales dos y diez, solicita información respecto al presupuesto y a la deuda de pública, por lo que al analizar las obligaciones de transparencia, lo solicitado se ubica en la fracción IX del artículo 8 de la Ley de la materia, en primer orden solicita información relativa a cuanto asciende el presupuesto para tratar la basura, donde si bien es cierto que en la Ley 848 no se hace referencia a los rubros sobre los cuáles pueda versar la asignación de presupuesto sólo se refiere a los montos de asignación del presupuesto, sin embargo, se puede observar que la promovente al hacer referencia "a cuanto asciende el presupuesto" está solicitando el monto asignado para la determinado fin, en el caso que nos ocupa para el trato de la basura en el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, por lo tanto, se entiende que el presupuesto es asignado a una diversidad de rubros que tienen relación directa con las funciones, atribuciones y facultades de los sujetos obligados. Asimismo la hipótesis prevista en las obligaciones de transparencia hace referencia a informes respecto al ejercicio y aplicación del presupuesto, esto es, la obligación de información no sólo se constriñe a determinar o publicar la asignación del monto, si no también se debe informar en qué, para qué y cómo se gasto dicho presupuesto, por lo tanto, la información solicitada por la promovente en el ordinal dos es información pública, y debe ser proporcionada por el sujeto obligado.

En el mismo sentido tenemos que lo solicitado en el ordinal diez, se ubica dentro de las obligaciones de transparencia, en el caso de los Ayuntamientos del Estado, la Ley y los lineamientos emitidos por este Instituto, dejan claro que será a través de las tesorerías municipales que dicha información será proporcionada y actualizada, por lo que al analizar la Ley Orgánica del Municipio Libre, normatividad específica aplicable a los Municipios, se establece que será a través de ésta Ley que se desarrollaran las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre, además partiendo de la base que el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, se hace referencia a que cada Municipio contará con personalidad jurídica y patrimonios propios y que será gobernador por un Ayuntamiento. Asimismo en el artículo 72 de la Ley en comento, numeral ubicado en la Sección Segunda intitulada Tesorería Municipal, del Capítulo II de la Administración Pública Municipal Centralizada, tenemos que cada Ayuntamiento contará con una Tesorería siendo una de sus funciones el recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos, por lo tanto,

serán las Tesorerías Municipales las que tengan la información relativa a los montos de los presupuestos asignados, la situación de las finanzas públicas y la deuda pública. Para reforzar lo anterior, encontramos que el procedimiento de entrega y recepción de la Administración Pública Municipal, consiste justamente en la entrega y recepción de los documentos que contengan la situación que guarda, dentro de los documentos que contempla se encuentran los relativos a la situación de la deuda pública municipal y la documentación relativa a la misma, si bien es cierto que dicha acta la levanta el Síndico del Ayuntamiento, al igual que la Tesorería Municipal son parte del Ayuntamiento, y que nuestra Ley 848 considera, en el artículo 5, a los Ayuntamientos como sujetos obligados de la normatividad vigente en derecho de acceso a la información, por lo tanto, la información solicitada por la recurrente es información que genera, administra y se encuentra en posesión del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, toda vez que este tipo de información es considerada un bien público al cual toda persona tiene derecho a obtenerla y consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, por lo tanto, al ser considerada información pública, debe ser proporcionada.

> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> ...
> IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales;
>
> Décimo quinto. En los supuestos de la fracción IX del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados diferentes al Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, difundirán la información a través de sus áreas responsables de administración y finanzas.

La recurrente en el ordinal tres hace cuestionamiento respecto a si existe reglamento municipal que regule las tarifas de estacionamiento en los terrenos privados, la manera en la que formula su interrogante, nos permite apreciar que la respuesta se contesta en sentido afirmativo o negativo, es decir, si existe o no existe, pese a lo anterior, los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> I. Las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad;

En lo referente al numeral cuatro de la solicitud, tenemos que la promovente solicita información referente a quien autoriza y quien regula las tarifas de estacionamientos de una zona determinada, ahora bien, de acuerdo a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que su aplicación corresponderá tanto a las autoridades estatales como municipales, en términos de la propia ley, y cuyo objeto es regular las vías públicas estatales, el transporte de

personas y bienes, el estacionamiento de vehículos y los servicios auxiliares de transporte y el tránsito, asimismo en el numeral 4 de la ley en comento, tenemos que en la fracción XX define tarifa, como la contraprestación que otorga el usuario por la prestación del servicio de transporte público, como se advierte, no hace referencia a los estacionamientos, sin embargo, la propia ley de tránsito en el numeral 7 establece que las disposiciones en esa materia, serán aplicadas por autoridades estatales y en las vías públicas de competencia estatal y por las municipales en las vías públicas de competencias municipal, para delimitar la autoridad que será competente en cada caso, el artículo 4, será vía pública, carreteras, puentes, brechas y caminos vecinales, las avenidas, callejones, calzadas y banquetas, plazas, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, andadores y calles comprendidas dentro de los límites del Estado, pero la competencia estatal, será en aquellas vías públicas a las que entronquen con caminos o carreteras de otra entidad federativa y que no sea federal, las que comunican dos o más municipios del Estado, y las que en su totalidad o en su mayor parte sean construidas por el Estado, con fondos estatales o particulares mediante concesión estatal, excepto dentro de las áreas urbanas de los municipios.

Asimismo tenemos, que en los artículos 17 y 18 de la Ley de Tránsito y Vialidad, se hace referencia a que el Ayuntamiento tendrá a su cargo el servicio público de tránsito, siempre a través de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, también encontramos en el numeral 14, que es atribución del Director, autorizar, previo pago de los derechos respectivos, a personas físicas o morales la prestación del servicio público de vehículos, en inmuebles particulares, respecto de los estacionamientos, en el capítulo X de la Ley, en los artículo 92, 93, 94 y 95 se hace referencia los mismo. Tenemos también que serán la Dirección General de Tránsito y Vialidad en coordinación con la Dirección General de Supervisión de Reglamentos, las encargadas de aplicar y vigilar el cumplimiento y en su caso sancionar las disposiciones relativas a los estacionamientos públicos, por lo tanto, si el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz tiene la información solicitada debió proporcionarla y en caso contrario, incumplió con la obligación de orientar a la promovente a efecto de que dirigiera la queja a la autoridad competente.

De la solicitud de acceso a la información presentada ante el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, se aprecia que en el ordinal cinco, la promovente, solicita un listado de los beneficios que ese municipio recibe apoyos de los programas: adultos mayores, oportunidades y reciben despensas del DIF en las comunidades de otates y trapiche del rosario chicuasen, por lo que al solicitar información respecto a programas, podría entenderse que tal y como lo establecen las fracciones VII y XIII del artículo 8 de la Ley 848 es información pública y eso ser razón suficiente para que el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz se encuentre en la obligación de entregarla, sin embargo, es necesario analizar en primer orden los programas que solicita. Iniciamos con el Programa Oportunidades, del cual tenemos que es un programa federal realizado a través de la Secretaría de Desarrollo Social de la Administración Pública Federal, si bien es cierto que es un programa tendiente a brindar apoyos en educación, salud, nutrición e ingreso a población en pobreza extrema, lo anterior, puede observarse en el portal de internet http://www.oportunidades.gob.mx/ donde se advierte del lado derecho del portal un menú que contiene los siguientes rubros: ¿Quiénes somos?; Información General; Indicadores de Resultados; Sala de Prensa; Publicaciones y Administración Anterior, al darle doble clic al link denominado ¿Quiénes somos? se abre

http://www.oportunidades.gob.mx/htmls/quienes_somos.html, donde se da una descripción del programa y sus fortalezas, asimismo se advierte que es un programa interinstitucional en el que participan la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Desarrollo Social, y los gobiernos estatales y municipales.

Por lo tanto, al ser interinstitucional, el municipio participa de manera activa, y por lo tanto se puede deducir que la información solicitada, es información que posee, ya que de acuerdo con el numeral 3 de la Ley 848, se entenderá por información aquella que se encuentre contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, además el artículo 4 de la Ley en comento, establece que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es un bien público y que toda persona tiene derecho a obtenerla, sin hacer distingos respeto de la información, solo hace mención a las excepciones previstas por la Ley, por lo tanto, el listado de las personas beneficiadas, que como ya quedó especificado la información relativa a los programas, es información contenida en las obligaciones de transparencia, mismas que establecen que el padrón de beneficiarios es información que debe entregarse.

Por otra parte, tenemos que los demás programas el relativo a los adultos mayores y a las despensas, bien pueden ubicarse dentro de las actividades realizadas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ya que en la Ley que lo regula, Ley del Sistema Estatal de Asistencia, establece en el artículo 32, que la instancia estatal propiciará el establecimiento de los similares en los Municipios, a los cuales prestará apoyo y colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social, integrando su patrimonio con las contenidas en artículo 20 de la ley en comento, pero además con las aportaciones que los Ayuntamientos otorguen, por lo tanto, estamos frente a sujetos obligados por la utilización de recursos públicos, y que dentro de sus funciones se encuentra la implementación de diversos programas tendientes a propiciar el desarrollo integral de la familia y a mejorar las condiciones de los veracruzanos.

Así las cosas, tenemos que encontramos que forma parte de los programas institucionales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, como se advierte su página de internet http://www.difver.gob.mx/, donde al darse doble clic en programas institucionales, en la ruta http://www.difver.gob.mx/pinstitucionales.html, se visualiza un listado de diez programas, el denominado "Asistencia a la Senectud", se advierten dos programas en ese rubro, uno denominado "Pensión alimenticia para adultos mayores de 70 años Ley 223", que corresponde otorgar a las personas físicas mayores de setenta años edad, que no tengan ingreso alguno y sin la protección de los sistemas de seguridad social o del estado o de la federación, una pensión alimenticia correspondiente a la mitad del salario mínimo mensual vigente en la ciudad de Xalapa. El programa aplica en los 212 municipios del Estado, donde se beneficia, a personas que no cuentan con sistemas de de seguridad social o del Estado o de la Federación. El segundo programa, se denomina "Quinta de las Rosas". Se otorga, promover e instrumentar servicios y acciones que permitan y favorezcan el sano desenvolvimiento físico y emocional de los Adultos Mayores, fomentando su participación en actividades recreativas, deportivas, culturales y terapia ocupacional. El programa aplica en los 212 municipios del estado, beneficiando a mayores de 60 años.

No se advierte que exista en el listado nada denominado despensa, como lo indica la promovente, sin embargo, en el listado de programas institucionales se advierte, el denominado "Asistencia Alimentaria", cuya misión es mejorar la condición nutricia de los sujetos de asistencial que requieran apoyo alimentario, y también se encuentra uno denominado "Desarrollo Familiar y Comunitario", que consiste en otorgar asistencia social brindando servicios de manera equitativa, oportuna, eficaz y humanitaria, para mejorar las condiciones adversas de la población desprotegida.

En lo que respecta a la información solicitada en el ordinal seis de la solicitud de acceso a la información, tenemos que la misma, encuadra en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información y se coliga con el lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, por lo tanto, al ser información que de oficio los sujetos obligados deben tener publicada, por ser parte de las obligaciones de transparencia, por lo tanto la información solicitada respecto a sueldos y salarios, es información pública.

La promovente solicita especialmente la información relativa a los siguientes servidores públicos: Presidente Municipal, Secretario, Tesorero, Regidores, Directores y Personal de Confianza, la cual el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, sin embargo, deberá proporcionarla de acuerdo a lo establecido en la Ley 848 y en los lineamientos expedidos por el Instituto, es decir, la información relativa a sueldos y salarios la deberá entregar desagregada de la siguiente manera:

> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> ...
> IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de las siguiente forma:
>
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
> c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.
>
> Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:
> I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
> II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones,

gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
a) Dietas y sueldo base neto;
b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
a) Seguros;
b) Prima vacacional;
c) Aguinaldo;
d) Ayuda para despensa o similares;
e) Vacaciones;
f) Apoyo a celular;
g) Gastos de representación;
h) Apoyo por uso de vehículo propio;
i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.
III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:
1. Área o unidad administrativa contratante;
2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
3. Importe neto; y
4. Plazo del contrato.
IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.
...

En lo que respecta al ordinal siete, de la solicitud de información, se refiere a cuando se hará la renovación del presidente de la Junta de Mejoras, por lo que una vez analizada la normatividad en esa materia, encontramos que la Ley de Juntas de Mejoras del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el numeral uno se especifica que en cada municipio del Estado funcionará un organismo denominado Junta de Mejoras, que además tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, pero en el artículo 2 de la Ley en comento, tenemos que para la integración de la Junta de Mejoras, será por un Presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, y para acceder al cargo se requiere los requisitos previstos en el artículo 6, pero debe mediar convocatoria del Presidente Municipal, asimismo, el artículo 3 de la Ley de Juntas de Mejoras, enlista facultades del Presidente Municipal, donde se aprecia que será éste quien nombre a los integrantes y suplentes de la Junta de Mejoras, convocará a las sesiones cuando el Presidente de la Junta omita hacerlo, vigilará el funcionamiento y la práctica de auditoría de la Junta, promover la coordinación de acciones con el Estado, presentará ante el Cabildo para su aprobación: el programa operativo anual, el reglamento interior, además con fundamento en el artículo 4, el Presidente Municipal puede remover libremente a los integrantes de la junta, hacer nuevas designaciones y ordenar se convoque a nueva elección, como se advierte la información solicitada es una orientación ya que aun cuando el Presidente Municipal es el facultado para convocar, renovar y designar al Presidente de la Junta de Mejoras, la Ley no lo obliga a que lo realice en un plazo determinado si no que puede realizarlo en cualquier momento que así lo considere, por lo tanto, deberá orientar a la promovente si existen acciones tendientes a la renovación del Presidente de la Juntas de Mejoras.

En lo que refiere a los ordinales ocho, tenemos que el promovente está solicitando una orientación, por lo tanto, el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, será quien deberá brindarla, porque la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en la fracción VII del artículo 8, que todo lo relacionado con planes desarrollo, los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado; además en la Ley Orgánica del Municipio Libre establece que los ayuntamientos tienen como atribución desarrollar planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental, y convocar, coordinar y apoyar a los ejidatarios, propietarios y comuneros, para que establezcan cercas vivas en las zonas limítrofes de sus predios o terrenos y reforestar las franjas de tierra al lado de los ríos y cañadas; asimismo, que la Comisión de Limpia Pública de los Ayuntamientos, en conjunto con la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, se encargarán de vigilar la operación de los rellenos sanitarios y plantas de tratamiento de basura. Como se advierte, la información solicitada aun cuando sea una orientación, se refiere ha información que es considerada obligación de transparencia, por lo tanto, es información pública.

---------- en la solicitud de acceso a la información de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, en el ordinal nueve, solicita copia simple del acta de entrega recepción del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, por lo que al analizar el Título Noveno de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, encontramos lo relativo a la entrega y recepción de la administración pública municipal, la cual se traduce en la entrega recepción de los documentos que contienen la situación que guarda precisamente la administración pública municipal, el Síndico levantará un acta circunstanciada, siguiendo los lineamientos expedidos por el Congreso del Estado, el día que se instala en nuevo Ayuntamiento, es decir, aquel que resultó ganador del proceso electoral correspondiente. Ahora bien, esos documentos a los que se hace referencia son: I. Los libros de actas de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento saliente y la información sobre el lugar donde se encuentran los libros de las administraciones municipales anteriores; II. La documentación relativa a la situación financiera y estados contables que deberán contener los libros de contabilidad y registros auxiliares, correspondientes al Ayuntamiento saliente; III. La documentación relativa al estado que guarda la cuenta pública del Municipio, la que incluirá los oficios de razonabilidad, las observaciones, requerimientos o apercibimientos emitidos por el Órgano de Fiscalización Superior o por el Congreso del Estado; IV. La situación de la deuda pública municipal y la documentación relativa a la misma; V. El estado de la obra pública ejecutada y en proceso y la documentación relativa a la misma; VI. La situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales, así como informes y comprobantes de los mismos; VII. La plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente; VIII. La documentación relativa a convenios o contratos que el Municipio tenga con otros municipios, con el Estado, con la Federación o con particulares; IX. La documentación relativa a los programas municipales y proyectos aprobados y ejecutados, así como el estado que guarden los que estén en proceso de ejecución; X. El registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal; XI. La documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por las Comisiones del Ayuntamiento; y XII. Toda la información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la Administración Pública Municipal.

Como se advierte este procedimiento de entrega recepción, es registrado a través de un acta circunstanciada, la cual es firmada por los que intervinieron y se les entrega copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente y al representante del Órgano de Fiscalización Superior, asimismo el Ayuntamiento entrante designará la creación de una comisión especial que será la encargada de analizar el expediente integrado de la documentación descrita anteriormente, y deberá formular un dictamen dentro del plazo de treinta días naturales, por lo

que una vez vencido dicho plazo, el dictamen será sometido al conocimiento y consideración del Ayuntamiento por un nuevo plazo de quince días, donde se analizará si existen observaciones por lo que se podrá hacer llamamiento a los servidores públicos de la administración para que cuando menos en setenta y dos horas responsan lo solicitado. Una vez concluida esa segunda etapa, el Ayuntamiento emitirá acuerdo y dentro de los quince días siguientes, remitirá copia del expediente de entrega recepción al Congreso del Estado para la revisión de las cuentas públicas municipales. De lo anterior, se advierte, que el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es quien genera la información y además de acuerdo a la normatividad previamente analizada, los Ayuntamientos en sus archivos tienen la documentación relativa al acta de entrega-recepción, por lo tanto, la información solicitada si bien es cierto no se advierte de modo expreso de las obligaciones de transparencia, el numeral 8.2 de la Ley 848, establece que se debe incluir dentro de la información que se debe publicar y mantener actualizada, cualquier otro informe relacionado con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución, ésta ley u otros ordenamientos encomienden a los sujetos obligados, como se advierte el acta de entrega recepción, si bien no es forzosamente un informe, se realiza en cumplimiento de una obligación y contiene datos relacionados con la administración pública municipal, por lo tanto, lo solicitado por la promovente es información que debe ser considerada pública.

3. Fijación de la Litis. En el caso de ----------, interpuso el recurso de revisión, por vencer el plazo para que le sea proporcionada la información, en este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que la recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia.

En consecuencia, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz debe entregar la información solicitada, por lo que este Consejo General resolverá lo que resulte pertinente de conformidad por el numeral 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4. Análisis del agravio. El agravio hecho valer consiste en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, donde la Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

Al respecto tenemos que el acto que recurre la promovente es el hecho de que el sujeto obligado omitió dar respuesta a su solicitud de información dentro de los plazos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59, la Unidad de Acceso debe responder dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción y notificar al solicitante, alguna de las hipótesis

que prevé el numeral, en el caso que nos ocupa la fracción III del numeral mencionado, establece que la Ayuntamiento de Actopan, Veracruz debió entregar a la solicitante la información.

Del análisis de la solicitud de información que nos ocupa, tenemos que la información solicitada por la promovente al sujeto obligado, es pública y debe ser proporcionada. Por lo tanto, el sujeto obligado debió de haber cumplido con la obligación de acceso a la información poniendo a disposición del solicitante la información solicitada, máxime que de autos se aprecia que el sujeto obligado no realizó gestión alguna respecto de ninguna de las etapas procesales previstas por nuestra Ley 848 y la supletoria de la materia.

Con independencia de lo antes citado, para este Consejo General no pasa desapercibido el hecho de que el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, no dio respuesta a la solicitud de información presentada por la revisionista en los plazos establecidos por la Ley, aún cuando la información solicitada por la promovente es considerada de acuerdo al artículo 8 de la Ley en la materia, la contenida en las obligaciones de transparencia, asimismo al no existir actuación alguna de parte del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, a juicio de este Consejo General, el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, no queda eximido del cumplimiento de las obligaciones de transparencia por no tener instalada la Unidad de Acceso a la Información, contar con portal de transparencia o no tener a disposición la información establecida en el artículo 8, mediante tablero o mesas, es decir, el sujeto obligado debió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, pero si no lo hace, el solicitante podrá interponer recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en la Ley 848, dicha información no haya sido proporcionada.

En el caso, el sujeto obligado, Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, omitió dar respuesta dentro del plazo indicado en la Ley de la materia; por ello, el solicitante de la información acudió ante este Instituto y promovió el recurso de revisión que se resuelve.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio de la recurrente, al haber transcurrido el plazo establecido para proporcionarla y no hacerlo, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1 fracción IV, en relación con los artículos 57, 59, 62 y 64.1 fracción II de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ordena al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, dar respuesta a la solicitud de información formulada por la recurrente y entregar a ----------, por lo que deberá permitir el acceso a la información a la recurrente de manera gratuita, debiéndola entregar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado proporcionó por escrito la orientación señalada en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente

resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

5. Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario General del Consejo General del Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución, lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma, de conformidad con lo dispuesto lo previsto por

el artículo 43.2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número extraordinario doscientos ocho de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, se instruye al Secretario General del Consejo General del Instituto, para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que se ordena al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, permita al recurrente el acceso a la información solicitada, dando respuesta a la información formulada mediante su solicitud de acceso a la información y la entregue en los término precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, que proporcione a la recurrente la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, en términos del artículo 62 de la Ley de la materia. Lo que deberá realizar de manera gratuita en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue al recurrente la información y la ponga a su disposición en términos del artículo 57 de la Ley de la materia; asimismo, que informe a este Instituto el cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se de cumplimiento al mismo o se venza el plazo otorgado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las partes; y también a la recurrente en la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto y por oficio al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley 848, hágasele saber que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si le fue proporcionada la orientación correspondiente en los términos indicados, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado

para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43.2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número extraordinario doscientos ocho de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, se instruye al Secretario General del Consejo General del Instituto, para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

SEXTO. Devuélvase los documentos exhibidos por las partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión Extraordinaria celebrada el trece de agosto, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General